

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1990

relativa a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario necesarios para la importación de carnes frescas procedentes de Chile

(90/58/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/227/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,Considerando que las condiciones y la certificación sanitarias requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de Chile quedaron establecidas por la Decisión 87/363/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 89/5/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Chile han confirmado que este país permanece libre de peste bovina, al menos desde los últimos doce meses, y que no se ha practicado la vacunación contra dicha enfermedad durante ese período;

Considerando que en agosto de 1987 se produjo el último foco en Chile; que, de acuerdo con las normas del Código zoosanitario de la Oficina internacional de Epizootias (OIE), la totalidad del territorio de Chile fue declarado indemne de fiebre aftosa en abril de 1988; que en la actualidad se considera conveniente volver a exigir la autorización para carnes frescas procedentes de todo el territorio de Chile bajo las mismas condiciones aplicables a las regiones XI y XII;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables han dado un acuerdo para notificar a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros, por télex o telegrama, dentro de las 24 horas como máximo, la confirmación de la aparición de una de las enfermedades arriba mencionadas, o la decisión de recurrir a la vacunación contra una de ellas;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario deben estar adaptados a la situación sanitaria del país tercero en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de carnes frescas de animales de las especies bovina, ovina y caprina así como las de los solípedos domésticos procedentes de Chile a condición de que estas carnes respondan a los requisitos fijados en el certificado sanitario indicado en el Anexo y que debe acompañar a la partida.

Artículo 2

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y órganos autorizados por el país destinatario para la fabricación de productos farmacéuticos.

Artículo 3

La presente Decisión anula la Decisión 87/363/CEE.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 93 de 6. 4. 1989, p. 25.⁽³⁾ DO nº L 194 de 15. 7. 1987, p. 35.⁽⁴⁾ DO nº L 7 de 10. 1. 1989, p. 21.

ANEXO

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a las carnes frescas (1) de bovinos, ovinos y caprinos, así como de solípedos domésticos con destino a la Comunidad Económica Europea

País destinatario :

Nº de referencia del certificado de inspección veterinaria (2) :

País exportador : Chile.

Ministerio :

Servicio :

Referencia :

(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes de :

(especie animal)

Naturaleza de las piezas :

Naturaleza del embalaje :

Número de piezas o de unidades de embalaje :

Peso neto :

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) del (de los) matadero(s) autorizado(s) :

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) de la(s) sala(s) de despique autorizada(s) :

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden desde :

(lugar de expedición)

hasta :

(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte (3) :

Nombre y dirección del expedidor :

Nombre y dirección del destinatario :

(1) Carnes frescas : todas las partes aptas para el consumo humano de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento especial para asegurar su conservación ; no obstante, las carnes tratadas por frío se considerarán como frescas.

(2) Facultativo cuando el país destinatario autorice las importaciones de carnes frescas para usos distintos al consumo humano, de conformidad con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

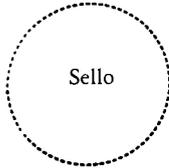
(3) Para los vagones y los camiones, indicar el número de la matrícula ; para los aviones, el número del vuelo ; para los buques, el nombre del buque.

IV. Certificación sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que las carnes frescas reseñadas anteriormente proceden :

- de animales que han permanecido en el territorio de Chile al menos durante los tres meses anteriores al sacrificio o desde su nacimiento si se trata de animales de menos de tres meses,
- en el caso de carnes frescas de ovinos y de caprinos, de animales que no proceden de ninguna explotación que, por razones de índole sanitaria, haya sido objeto de una medida de prohibición por haberse comprobado un caso de brucelosis ovina o caprina durante las seis semanas anteriores.

Hecho en, el de de



.....
(firma del veterinario oficial)

.....
(nombre en mayúsculas, título y cualificación)

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1726/89 del Consejo, de 14 de junio de 1989, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos industriales (sector químico y conexos)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 173 de 21 de junio de 1989)

En la página 7, Anexo III, código NC ex 2904 90 10,

en lugar de: « Triclorometano sulfonato de 2,2,2, triclorometano »,

léase: « Triclorometanosulfonato de 2,2,2-trifluoroetil ».

En la página 27, Anexo III, noveno producto,

— suprimase el texto siguiente: « que, en un extremo, atraviesan un elemento de materia plástica; sellados en el otro extremo, estando el conjunto »;

— en la última línea:

en lugar de: « 550 mm como máximo »,

léase: « 500 mm como máximo ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3393/89 del Consejo, de 16 de octubre de 1989, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos industriales (microelectrónica y sectores conexos)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 332 de 16 de noviembre de 1989)

En la página 5, Anexo II, octavo producto,

en lugar de: « 48 × 89 mm »,

léase: « 43 × 59 mm ».

En la página 14, Anexo II, tercer producto,

en lugar de: « TC65516AFL »,

léase: « TC5516AFL ».

En la página 36, Anexo II, quinto producto,

en lugar de: « 17 × 62 mm »,

léase: « 17 × 63 mm ».

En la página 46, Anexo II, tercer producto,

en lugar de: « ... (SLIC), con mando directo interno por relés a alta tensión no inferior a 200 V, en forma de ... »,

léase: « ... (SLIC), que pueda resistir una tensión de 200 V o más, con mando directo interno por relés, en forma de ... ».

En la página 64, Anexo II, duodécimo producto, columna « código NC »,

en lugar de: « ex 9013 80 00 »,

léase: « ex 9021 30 90 ».

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3394/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos industriales (sector químico y conexos)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 332 de 16 de noviembre de 1989)

En la página 66, Anexo II,

- quinto producto,
en lugar de: « Prevastatina sódica (DCIM) »,
léase: « Pravastatina sódica (DCIM) »;
- undécimo producto,
en lugar de: « Cianoacetamida »,
léase: « 2-Cianoacetamida »;
- vigésimo sexto producto,
en lugar de: « Cefazolia (DCI) y sus sales »,
léase: « Cefazolina (DCI) y sus sales ».

En la página 68, Anexo II, décimo producto,

- en lugar de:* « (a) »,
léase: « a una velocidad de desarrollo de la banda de 24 mm por segundo (a) ».
-